



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

## Boletín Jurisprudencial 1

MARZO  
2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Magistrados

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado** - *Presidente* -  
**Carlos Leonel Buitrago Chávez** – *Vicepresidente* –  
**David Fernando Ramírez Fajardo**  
**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Jairo Restrepo Cáceres.**

**Secretario.** Darío Armando Salazar Montenegro.

**Relator.** Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

**Apoyo tecnológico.** Mario Ernesto Higón Buitrón.

Tribunal Administrativo del Cauca  
Carrera 4 No. 2-18 Popayán  
Secretaría: 8240151-8240397



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### Editorial

El Tribunal Administrativo del Cauca reitera a la comunidad jurídica nacional y local, su continuidad en el diseño y publicación del Boletín Jurisprudencial de la Corporación, no solo con el objeto de destacar algunas providencias que resolvieron temas de interés para nuestra sociedad, sino también con el objeto de explicar que nuestra Jurisdicción tiene una presencia activa y se constituye en el Juez que ejerce el verdadero control de los actos y hechos de todas las autoridades públicas.

De igual manera, este año 2019 es importante en la medida en que están propuestos temas para una reforma a la Administración de Justicia y las modificaciones que se pretenden realizar a la Ley 1437, donde este Tribunal estará muy atento para fortalecer la presencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el departamento del Cauca, lo cual nos compromete a plantear la creación de nuevos cargos de Magistrados, Jueces y Empleados que son necesarios para atender la demanda de Justicia que ha venido incrementándose en toda Colombia y, en especial, en nuestro territorio.

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
Presidente Tribunal Administrativo del Cauca

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS DESTACADAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

## ÍNDICE TEMÁTICO

### ACCIÓN CONSTITUCIONAL

**1. ACCIÓN POPULAR/ Goce a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente/Colapso de sistemas individuales de aguas residuales/Presunta omisión de funciones/Funciones de Empresa de Acueducto y Alcantarillado/ Responsabilidades de los particulares/ Caso.** En inmediaciones de la carrera 17 A y calle 32 N del barrio Campo Bello de Popayán, los sistemas individuales de aguas residuales están colapsados, lo cual está generando afloramiento de aguas subterráneas, con lodo y materia orgánica, ocasionando un ambiente insalubre/ **Tesis 1.** El riesgo o amenaza de los derechos e intereses colectivos se origina en los tanques sépticos de las casas ubicadas en el sector de la



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

demanda; ese riesgo o amenaza cesaría por el sellamiento de dichos tanques y la concomitante conexión de los inmuebles con la construcción de una red secundaria de alcantarillado, lo cual está a cargo de los urbanizadores/ **Tesis 2.** Las entidades demandadas no han incurrido en omisión alguna que sea causa del riesgo o amenaza de los derechos o intereses colectivos de los que se pretende su protección/**Revoca y niega pretensiones/** 19001333300120120017701/ Arturo Bravo Ante y otros vs Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y Municipio de Popayán/**Fecha:** Diciembre 13 de 2018/**Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

### ACCIONES ORDINARIAS

2. Medio de control: **EJECUTIVO – Conflicto de competencia/Régimen de transición de la Ley 1437/ Aspectos procesales/ Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia/ Tesis.** Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial/ **Dirime el conflicto negativo de competencias** a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto/19001333300220180019501/ Anderson Caicedo Cárdenas vs INPEC/**Fecha:** Enero 29 de 2019/**Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

3. Medio de control: **EJECUTIVO/ La sentencia como título ejecutivo/ Intereses moratorios/ Medidas cautelares/ Tesis 1.** La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido cancelados/ **Tesis 2.** Cuando la parte pasiva de un proceso ejecutivo propone excepciones que no tienen vocación de prosperidad, la sentencia debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, sin que sea permisible siquiera considerar que en la misma decisión se involucren las medidas cautelares solicitadas./ **Revoca parcialmente** decisión del A quo que accedió a pretensiones, la revocatoria parcial es respecto del numeral que decretaba el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP/19001333100120140026901/ Rosa Librada Sarmiento Rodríguez vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP/ **Fecha:** Enero 24 de 2019/**Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.**

4. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen de Transición/Desvinculación del servicio/Empleado de carrera/Justa causa/ Tesis 1.** Los beneficios del régimen de transición se limitan a cubrir los requisitos para acceder a la pensión, pero no abarcan las causales para poder terminar una relación laboral/ **Tesis 2.** El cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, es una causal válida para retirar a la actora del servicio,



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

conforme a la modificación que introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, lo que hace que su retiro se funde en una justa causa/ **Tesis 3.** Con la decisión de retiro, nunca se contravino el derecho al mínimo vital de la demandante/ **Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/ 1900133330620140030001/ Fecha:** Noviembre 22 de 2018/ Rita Genaura Fernández de Solarte vs Hospital de El Tambo/ **Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

5. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Beneficios tributarios/ Impuesto de renta/ Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014/ Tesis 1.** El contribuyente no acreditó ante la DIAN Seccional Popayán, los requisitos para acceder al beneficio tributario que se discute/ **Tesis 2.** Para acogerse al beneficio tributario del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, el contribuyente debía corregir su declaración y pagar el impuesto; siendo que, según las pruebas allegadas, Asmet Salud ESS EPS, no radicó la solicitud, tampoco corrigió la declaración del impuesto, y se limitó a pagar el valor del impuesto determinado en la liquidación oficial de revisión/ **Niega las pretensiones de la demanda/19001233300320170000800/ Fecha:** Enero 25 de 2019/ ASMET SALUD ESS EPS vs DIAN/ **Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

6. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción Administrativa/ Declaración de impuesto sobre las ventas (IVA)/ Liquidación oficial de revisión/ Sanción por devolución y/o compensación/ Contrato de seguros de cumplimiento/Calidad de garante/ Tesis.** Habiéndose declarado la nulidad de la liquidación oficial de revisión contenida en resoluciones expedidas por la DIAN, desaparece el supuesto de hecho en el que se fundamentó la Administración para imponer la sanción por devolución y/o compensación improcedente, objeto del presente litigio/ **Accede a las pretensiones,** declara la nulidad de las resoluciones de sanción expedidas por la DIAN y declara que la Aseguradora no debe pagar suma alguna en relación con la sanción impuesta en los actos administrativos/19001233300420140041600/ **Fecha:** Enero 24 de 2019/ Seguros Generales Suramericana S.A. vs DIAN/ **Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.**

7. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Funcionario de la Rama Judicial/Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018/ Tesis 1.** Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971/ **Tesis 2.** En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ **Tesis 3.** El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado/ **Revoca decisión del a quo y niega pretensiones.** 19001333100520140047001/ Jaime Emil Gaviria López vs UGPP/ **Fecha:** Enero 18 de 2019/



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**8. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/Proceso disciplinario/Destitución e inhabilidad general/Garantías procesales/Debido proceso/In dubio pro reo/Aspectos probatorios/ Valoración testimonial dentro de proceso disciplinario/ Tesis 1.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario/ **Tesis 2.** En la valoración probatoria del proceso disciplinario se comprometieron garantías fundamentales del policial como lo es el Principio *in dubio pro reo* del disciplinado/ **Tesis 3.** El elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario/ **Tesis 4.** El informe de novedad aportado al proceso disciplinario pierda total credibilidad, pues se avizora que el mismo no fue rendido de manera libre y espontánea por los testigos del hecho/**Accede a pretensiones/ 19001333300220160000300/ Fecha:** Enero 18 de 2019/ Rubén Darío Orrego Zapata y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

**9. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Deber de protección/nexo causal/ Tesis 1.** No existe ninguna prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que la riña, donde el fallecido fue herido mortalmente, tuviera relación alguna con el proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria de quienes lo secuestraron en el mismo año/ **Tesis 2.** Las omisiones de las entidades demandadas no están relacionadas con la muerte de la víctima/ **Revoca fallo del a quo y niega pretensiones/ 19001333100420140005401/** Arístides Mina Tenorio y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación/ **Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

**10. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Lesiones sufridas por soldado profesional/ Culpa exclusiva de la víctima/ Tesis 1.** Las lesiones provocadas por el estallido de la carga transportada en una operación de abastecimiento, no constituyen un daño que deban soportar los miembros de la tripulación de un helicóptero, pues a este personal del Ejército no le corresponde manipularla, embalarla o descargarla/ **Tesis 2.** El estallido no se dio en el marco de un combate con el enemigo. Esta circunstancia también permite considerar que el daño asumido por la víctima, no se materializó como consecuencia de uno de los riesgos normales del servicio/ **Tesis 3.** Dentro de las funciones que le correspondía realizar a la víctima, no se encontraban las de manipulación de material bélico/ **Tesis 4.** La administración creó un riesgo excepcional que el accionante no estaba en la obligación de soportar/ **Tesis 5.** No se comprobó culpa exclusiva de la víctima/ **Accede a las pretensiones de la demanda/19001233300420130021500/Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**11. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/Minas antipersona/Lesiones a particulares/Deficiencias probatorias/ Tesis 1.** La sola existencia de un daño no se erige como la fuente automática e inexorable de la responsabilidad estatal, en el entendido que el Estado no puede responder por todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros/ **Tesis 2.** Ningún medio de prueba allegado o practicado durante el transcurso del proceso, dio cuenta de la presencia de miembros pertenecientes al Ejército Nacional en inmediaciones del lugar donde aconteció el hecho/ **Tesis 3.** Conforme a sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 07 de marzo de 2018, no es posible concluir que la mina antipersonal de la que fue víctima el demandante, hubiere estado dirigida en contra del Ejército Nacional como órgano representativo del Estado/ **Tesis 4.** Dado que no se probó que la mina antipersonal hubiese sido instalada o perteneciera al Ejército Nacional, el límite temporal para el cumplimiento de la convención de Ottawa es, a partir del 01 de marzo 2021, pues de lo contrario, de haberse acreditado que pertenecía a la institución castrense, dicho plazo hubiere fenecido el 01 de marzo de 2011/ **Revoca y niega pretensiones/19001333100620110024803/ Leder Correa Cobo y otros vs Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional/ Fecha:** Noviembre 15 de 2018/**M.P. Jairo Restrepo Cáceres.**

**12. Providencia de Alta Corte. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.** Auto fechado el 14 de marzo de 2018, radicado 20170190800, Fabián Caicedo Varona vs Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y SALUDCOOP –en liquidación-. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola. Resuelve el **conflicto negativo de competencias** suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el Juez Primero Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del medio de control Reparación directa.

**13. ENSAYO: “Autos Ilegales”** Autor: Doctor Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca.

[Volver al Índice](#)

## DESARROLLO

### ACCIÓN CONSTITUCIONAL



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Popular</b>   |
| <b>Radicado.</b> 19001333300120120017701  |
| <b>Demandante.</b> Arturo Bravo Ante y otros  |
| <b>Demandado.</b> Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y Municipio de Popayán.  |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Diciembre 13 de 2018  |
| <b>Magistrado ponente.</b> CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  |
| <b>Descriptor 1. Goce a un ambiente sano,</b> a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente.   |
| <b>Restrictor 1.</b> Colapso de sistemas individuales de <b>aguas residuales.</b>   |
| <b>Descriptor 2.</b> Presunta <b>omisión de funciones.</b>  |
| <b>Restrictor 2.</b> Funciones de Empresa de Acueducto y Alcantarillado.  |
| <b>Restrictor 3. Responsabilidades de los particulares.</b>   |
| <b>Tesis 1.</b> El riesgo o amenaza de los derechos e intereses colectivos se origina en los tanques sépticos de las casas ubicadas en el sector de la demanda; ese riesgo o amenaza cesaría por el sellamiento de dichos tanques y la concomitante conexión de los inmuebles con la construcción de una red secundaria de alcantarillado, lo cual está a cargo de los urbanizadores. |
| <b>Tesis 2.</b> Las entidades demandadas no han incurrido en omisión alguna que sea causa del riesgo o amenaza de los derechos o intereses colectivos de los que se pretende su protección.   |
| <b>Tesis 3.</b> Los moradores del sector construyeron los tanques sépticos como una forma alternativa de tratamiento de aguas residuales, y no construyeron la red secundaria de alcantarillado, pese a que en el sector se dio disponibilidad del servicio.  |
| <b>Conclusión.</b> Es la disposición y el funcionamiento de los tanques sépticos a cargo de los mismos moradores del sector, lo que origina el riesgo y la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y ello no puede trasladarse a las entidades accionadas.  |
| <b>Resumen del caso.</b> En inmediaciones de la carrera 17 A y calle 32 N del barrio Campo Bello de Popayán, los sistemas individuales de aguas residuales están colapsados, lo cual está   |



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

generando afloramiento de aguas subterráneas, con lodo y materia orgánica, ocasionando un ambiente insalubre.

Se arguye que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ha omitido sus funciones. El a quo, en sentencia del 29 de mayo de 2015, decidió acceder a las pretensiones, ordenando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, la construcción de la red matriz o primaria. La entidad apelante aseveró que la sentencia le impone una obligación contraria a las normas que rigen el caso, es decir, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 3050 de 2013.

**Problema Jurídico.** La Sala entiende que los inmuebles o casas cuentan con las instalaciones domiciliarias de alcantarillado y con la acometida de alcantarillado, lo que no está en discusión que es de cargo de sus constructores o moradores. En el Decreto 302 de 2000, se adoptan estas definiciones.

**Decisión.** Revoca y niega pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*“Por todo lo anterior, la Sala subraya que está demostrado que el riesgo o amenaza de los derechos e intereses colectivos se origina en los tanques sépticos de las casas ubicadas en el sector de la demanda, y que ese riesgo o amenaza cesaría por el sellamiento de dichos tanques y la concomitante conexión de los inmuebles con la construcción de una red secundaria (sic) de alcantarillado, que está a cargo de los urbanizadores, para la conexión a la red primaria o matriz que es de responsabilidad de la EAAP y del ente territorial y que se sabe está construida y en funcionamiento como se deja expuesto.*

*“De manera que la Sala considera que respecto de estas últimas entidades accionadas, no se cumple el primer supuesto sustancial de procedencia de la acción popular, porque no han incurrido en omisión alguna que sea causa del riesgo o amenaza de los derechos o intereses colectivos de los que se pretende su protección.*

*“Lo dicho se corrobora porque los tanques sépticos, como sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales, se emplean principalmente en áreas rurales o en áreas urbanas en las que no hay redes de captación de ese tipo de aguas, o están alejadas como para justificar su instalación. Es decir, que los moradores del sector construyeron los tanque (sic) sépticos como una forma alternativa de tratamiento de aguas residuales, y no construyeron la red secundaria de alcantarillado, pese a que en el sector se dio disponibilidad del servicio, primero al colector Norte Cauca II, y luego al colector Norte Cauca I.*

*“La Sala quiere llamar la atención en que, en relación con los tanques sépticos de las casas de las cuales se entiende que los accionantes son vecinos o residentes, no se puede comprobar con*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*detenimiento y a profundidad i) el cumplimiento de las normas técnicas para su funcionamiento –salvo la anotación del informe pericial que tienen un nivel freático muy cercano a la superficie-, ii) las razones por las cuales su vida útil finalizó en un período corto, como lo adujo el informe pericial, y iii) el impacto del hecho que algunos de los tanques son descargados a un reservorio de agua, sobre lo que no se tiene conocimiento de un permiso de la autoridad ambiental y si se cumplen las condiciones para ello, como lo es la distancia desde las casas y a otros predios a la que está ubicado el reservorio, así como la contaminación que este hecho ocasiona, como se refirió también en el informe pericial.*

*“De lo que se concluye que es la disposición y el funcionamiento de los tanques sépticos a cargo de los mismos moradores del sector, lo que origina el riesgo y la vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que no puede trasladarse a las entidades accionadas.*

*“En este sentido, si no se evidencia una omisión del municipio de Popayán y de la EAAP, no son de recibo los argumentos y razonamientos de la demanda referidos a que a ellas les corresponde la constitución de servidumbres y demás diligencias necesarias para la construcción de las redes de alcantarillado; porque como se aclara en esta sentencia, el municipio y la EAAP demostraron haber cumplido con la obligación legal de construcción, funcionamiento y puesta a disposición de la red primaria o matriz de alcantarillado, siendo que a los urbanizadores – moradores del sector, les compete hacer cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos con el adecuado funcionamiento de los tanques sépticos o su sellamiento definitivo, y la construcción de las redes secundarias de alcantarillado.*

*“Cabe agregar que el razonamiento de la sentencia apelada, que se reduce a reiterar que a los urbanizadores y a las entidades públicas les compete cumplir las obligaciones impuestas en el Decreto 3050 de 2013 respecto de la construcción de las redes secundarias y primarias de alcantarillado, no constituye, a juicio de esta Sala, una orden efectiva de protección de los derechos e intereses colectivos, porque i) se desconoce que las entidades accionadas, municipio de Popayán y EAAP, demostraron el cumplimiento de esas obligaciones, con la puesta en funcionamiento de las redes primarias, y porque ii) los supuestos sustanciales de procedencia de la acción popular implica que el juez evidencie la acción u omisión causante de la afectación de los derechos e intereses colectivos, y la adopción de una orden precisa y concreta, según las particularidades del caso, que contra-reste la acción u omisión para la protección de tales derechos e intereses. La sentencia, en consideración de esta Sala, no cumple lo anterior, por lo que debe ser revocada.*

*“Por todo lo expuesto, se revocará la sentencia apelada y se negarán las pretensiones de la demanda”.*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En esta providencia la Sala abordó la problemática de un sector del barrio Campo Bello que no cuenta con sistema de alcantarillado para la recolección de las aguas residuales y aguas lluvias que allí se generan; sector en el que las casas cuentan con sistemas individuales de recolección y disposición de dichas aguas, esto es, tanques sépticos; sistemas que están colapsados y que han ocasionado la vulneración y la amenaza o puesta en riesgo de diferentes derechos colectivos; por lo que su sellamiento y la concomitante conexión al sistema de alcantarillado haría cesar la vulneración o amenaza de estos derechos. La Sala consideró que la conexión al sistema de alcantarillado, que corresponde a una red secundaria de alcantarillado, no es de carga de la entidad pública accionada, por lo que no había lugar a declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos en su contra. El Magistrado Carlos Leonel Buitrago, aclaró el voto en el sentido que debía sancionarse al actor popular.

### **Nota de Relatoría.**

El lector puede ampliar la información sobre el descriptor **goce de un ambiente sano**, desde otros presupuestos fácticos, en las siguientes sentencias **relevantes** expedidas por el Tribunal dentro de procesos de **acción popular**.

***Sentencia de junio 22 de 2016 /Goce del ambiente sano, y a la salubridad y seguridad públicas/ Construcción de coso municipal o depósito de animales por disposición de la Ley 769 de 2002/El coso municipal debe contar con centro de zoonosis/ Las casas de habitación no son lugares aptos para albergar animales caninos y/o felinos recogidos de la calle/Malos olores y riesgo de infección por excrementos no manejados adecuadamente produce riesgos a la salud a los habitantes del lugar y de los vecinos/ La falta de disponibilidad presupuestal no puede ser un obstáculo para efectos de construir las obras que demanda la sociedad para satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos colectivos/Modifica decisión del a quo/19001333100720130022201/ Héctor Uriel Casas Zúñiga y Pedro Julián Infante Montero vs Alcaldía de Popayán – Secretaría de Salud Municipal/ M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín 3 de 2016, Título 1.***

***Sentencia de junio 25 de 2015/ Defensa del patrimonio cultural de la nación, goce de un ambiente sano y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes/ La Resolución 2432 de 2009 del Ministerio de Cultura, dispuso la obligación de retirar, reubicar o reemplazar las antenas instaladas sobre las edificaciones del sector histórico de Popayán a fin de evitar la afectación de la arquitectura antigua que caracteriza la zona/Accede a pretensiones/ 19001333100420100035500/ Mario Montenegro Montilla vs Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, Empresa Colombiana***



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Ministerio de Cultura, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR TELECOM- y Superintendencia de Industria y Comercio/M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. **Publicada en el boletín 5 de 2015, Título 2.**

[Volver al Índice](#)

## ACCIONES ORDINARIAS

### TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Ejecutivo – Conflicto de competencia</b>  |
| <b>Radicado.</b> 19001-33-33-002-2018-00195-01  |
| <b>Demandante.</b> Anderson Caicedo Cárdenas  |
| <b>Demandado.</b> INPEC   |
| <b>Fecha de la providencia.</b> Enero 29 de 2019  |
| <b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  |
| <b>Descriptor.</b> Conflicto de competencia.  |
| <b>Restrictor 1.</b> Régimen de transición de la Ley 1437.  |
| <b>Descriptor 2.</b> Aspectos procesales.   |
| <b>Restrictor 2.</b> Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia.  |
| <b>Tesis.</b> Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.  |
| <b>Resumen del caso.</b> El Juzgado Primero Administrativo de Popayán declaró falta de competencia para conocer de proceso ejecutivo por cuanto considera que la competencia recae sobre el juzgado que profirió la sentencia (Juzgado 7 administrativo de Popayán).                            |
| A su vez, el Juzgado Séptimo Administrativo señaló que si bien conoció del proceso declarativo, el ejecutivo debe tramitarlo el Juzgado Primero por haberle correspondido por reparto.  |
| <b>Problema jurídico.</b> Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero y Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del asunto, si al que emitió, en primera instancia, la sentencia de condena o, |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

al que le correspondió el proceso ejecutivo por reparto.

**Decisión.** Dirime el conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto.

### **Razón de la decisión.**

*(...) Ahora bien, lo anterior<sup>1</sup> no resuelven (sic) eventos que se pueden presentar frente al régimen de transición consagrado en el CPACA, respecto de procesos iniciados en vigencia del CCA. Por ello, en la misma providencia, se precisaron otras subreglas que resuelven el caso y otros que se presentan con frecuencia en la práctica judicial, así:*

*(...)*

*c) (...), en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En la providencia se aclaran los términos en que se deben interpretar las normas procesales en relación con el juez competente para conocer de los ejecutivos de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, que generalmente, corresponde al juez que conoció del asunto en primera instancia; sin embargo, en el evento que se trate de una sentencia proferida en vigencia de las normas del Decreto 01 de 1984, cuya demanda ejecutiva se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, habrá de someterse el proceso a reparto, en tanto que se trata de un trámite nuevo, con reglas procesales diferentes.

### **Nota de Relatoría.**

Sobre aspectos relacionados con el derecho sustancial y el derecho procesal en el marco de la necesidad de motivar las decisiones judiciales, el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez ha elaborado, a título personal, un escrito de naturaleza académica que se incorpora al presente boletín. **Ver el título 13 del presente boletín.**

Sobre casos recientes que **dirimen conflictos de competencia que incluyen a la Jurisdicción**

<sup>1</sup> Se refiere a providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Contencioso Administrativa del Cauca**, puede verse el Auto expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria – fechado el 14 de marzo de 2018 en el radicado 20170190800, Fabián Caicedo Varona vs Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y SALUDCOOP –en liquidación-. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola.

Se resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el Juez Primero Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del medio de control de reparación directa.

El asunto consistió en determinar quién es el juez competente para conocer de una demanda referida a falla en el servicio médico prestado por una entidad de naturaleza privada con fundamento en el medio de control de reparación directa.

La demanda de reparación se dirigió contra personas privadas y solidariamente contra entidades públicas. Se dirimió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito. **Ver publicación en el Título 12 del presente boletín.**

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Ejecutivo</b>   |
| <b>Radicado.</b> 19001333100120140026901  |
| <b>Demandante.</b> Rosa Librada Sarmiento Rodríguez   |
| <b>Demandado.</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP. |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 24 de 2019  |
| <b>Magistrado ponente.</b> JAIRO RESTREPO CÁCERES.  |
| <b>Descriptor.</b> La sentencia como título ejecutivo.  |
| <b>Restrictor 1.</b> Intereses moratorios.  |
| <b>Restrictor 2.</b> Medidas cautelares.  |
| <b>Tesis 1.</b> La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida         |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido cancelados.

**Tesis 2.** Cuando la parte pasiva de un proceso ejecutivo propone excepciones que no tienen vocación de prosperidad, la sentencia debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, sin que sea permisible siquiera considerar que en la misma decisión se involucren las medidas cautelares solicitadas.

**Resumen del caso.** La ejecutante pretende el pago de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, la cual se cumplió parcialmente por la demandada, desconociendo en la liquidación efectuada el reconocimiento de los intereses moratorios debidos, consignados como obligación en el título ejecutivo respectivo.

Por su parte, la UGPP sostuvo que al tenor del artículo 177 del CCA, no le corresponde efectuar el pago de intereses, ya que no se trata de una de las funciones tras la desaparición de CAJANAL y que verdaderamente le corresponden al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE, iterando su ausencia de responsabilidad en el pago de lo reclamado.

**Problema jurídico.** Determinar si la UGPP, como sucesor procesal de CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada, debe pagar a la parte demandante los intereses moratorios ordenados en las sentencias presentadas como título, conforme al artículo 177 del C.C.A., en aras de establecer si el fallo proferido el 30 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se ordenó continuar adelante con la ejecución, debe ser revocado o mantenerse incólume.

Realizar un pronunciamiento en relación con el decreto de la medida cautelar inmerso en la parte resolutive de la sentencia objeto de alzada.

**Decisión.** Revoca parcialmente decisión del A quo que accedió a pretensiones, la revocatoria parcial es respecto del numeral que decretaba el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP.

### **Razón de la decisión.**

*“La Corporación, como bien lo ha establecido en otras oportunidades, considera que no son de recibo los argumentos expuestos por la encartada, en la medida que el artículo 2º del Decreto 2040 del 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señala que los*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, lo cual aconteció el 11 de junio de 2013, le corresponderán a la UGPP, siempre que estén relacionados con las funciones otorgadas a esta entidad,*

*(...)*

*“En ese orden de ideas, para la Sala, el presente proceso judicial se encontraba en trámite mucho antes de que se produjera la liquidación de CAJANAL E.I.C.E., toda vez que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que finalizó el 26 de noviembre de 2008 con la sentencia dictada, fue presentado el 30 de noviembre de 2005 y admitida mediante providencia de 15 de diciembre de la misma anualidad, de allí que pueda afirmarse sin dubitación alguna que este proceso hace parte de las funciones que fueron asumidas por la UGPP, luego de la desaparición de CAJANAL.*

*“En razón de ello, se puede concluir que la UGPP sí es la responsable de cumplir con la obligación que se ejecuta y no el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE en liquidación, contrario a lo sustentado por la parte ejecutada (...)*

*“Conforme al título ejecutivo base de este proceso, lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación impuesta a la parte ejecutada a través de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho recordada, en la que se dispuso, entre otros aspectos el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 177 a 178 del C.C.A., función que claramente le corresponde a la UGPP de conformidad con lo establecido en la normatividad antes referida, previniendo que no es dable a esta instancia pregonar una ausencia de responsabilidad de la ejecutada, en vista que tal argumento desconoce las limitaciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. (...)*

*“Así las cosas, el Tribunal no encuentra asidero en los reparos de la parte apelante, máxime que, contrario a lo aducido en el recurso de alzada, en la sentencia de primera instancia sí se tuvo en cuenta el abono efectuado por la extinta CAJANAL e igualmente se dio valor probatorio al histórico de pagos, tal y como se refleja en el contenido de la providencia, cosa distinta es que el Juez haya concluido que en efecto, tales pagos no incluyeron el rubro de intereses a cargo de la enjuiciada.*

*“En consonancia, para dar respuesta al problema jurídico arriba planteado, la UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los intereses moratorios, que constituyen una de las obligaciones contenidas en el título base, no han sido*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*cancelados, y por lo tanto se impone confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.*

### ***De la medida cautelar decretada.***

*“(...) Al respecto, esta Sala considera indispensable señalar inicialmente, que el decreto de medidas cautelares no es una decisión que por su naturaleza deba incluirse en el contenido de una sentencia, bien se trate de un proceso ordinario o ejecutivo; (...)”*

*“La anterior cita normativa, refrenda las ilustraciones antes analizadas, y confirma que la sentencia de un proceso ejecutivo, donde la parte ejecutada propone excepciones que no tienen vocación de prosperidad, debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, sin que sea permisible siquiera considerar que en la misma decisión se involucran las medidas cautelares solicitadas.*

*“Así las cosas, la Sala revocará el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia JPA No. 190 del 30 de agosto de 2017, siendo relevante advertir que la decisión no se adopta por la procedencia o improcedencia de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte ejecutante, sino al defecto procedimental antes referido, circunstancia que a su vez amerita que este Tribunal inste al A quo a resolver de fondo la medida cautelar a través de una providencia que se ajuste a la naturaleza propia de aquellos asuntos, según las consideraciones antes expuestas”.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** El presente fallo resulta relevante, en tanto que se revoca el numeral quinto de la sentencia objeto de alzada, que había decretado el embargo y retención de unos dineros, pues como se explica, el decreto de medidas cautelares no es una decisión que por su naturaleza, deba incluirse en el contenido de una sentencia.

### **Nota de Relatoría.**

Se resalta el sustento técnico de la sentencia. El hecho de que además, se trate de un pronunciamiento dentro de un proceso ejecutivo corrobora que el enriquecimiento del mundo jurídico, no tiene escenarios vedados. En esa línea, el Tribunal sigue fortaleciendo su labor misional y rectora.

**[Volver al Índice](#)**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>  |
| <b>Radicado.</b> 1900133330620140030001   |
| <b>Demandante.</b> Rita Genaura Fernández de Solarte  |
| <b>Demandado.</b> Hospital de El Tambo ESE.   |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 22 de 2018  |
| <b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  |
| <b>Descriptor 1. Régimen de transición.</b>   |
| <b>Restrictor 1.</b> Desvinculación del servicio  |
| <b>Restrictor 2.</b> Empleado de carrera.   |
| <b>Restrictor 3. Justa causa.</b>   |
| <b>Tesis 1.</b> Los beneficios del régimen de transición se limitan a cubrir los requisitos para acceder a la pensión, pero no abarcan las causales para poder terminar una relación laboral.   |
| <b>Tesis 2.</b> El cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, es una causal válida para retirar a la actora del servicio, conforme a la modificación que introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, lo que hace que su retiro se funde en una justa causa.   |
| <b>Tesis 3.</b> Con la decisión de retiro, nunca se contravino el derecho al mínimo vital de la demandante.   |
| <b>Resumen del caso.</b> Persona que se desempeñaba como Auxiliar del Área de Salud <i>-en propiedad-</i> dentro de la planta de personal del Hospital Nivel 1 de El Tambo (Cauca) a quien COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez y fue retirada del servicio, invocándose dicha causal. La actora alegó un despido sin justa causa. El a quo negó pretensiones al considerar que cuando un empleado cumpla con los requisitos para acceder a la pensión se le puede separar del cargo, así entonces, la entidad estaba habilitada para proceder en ese sentido. Se estudia por parte del Tribunal el contenido del recurso de apelación. |
| <b>Problema jurídico.</b> En la sentencia se planteó el siguiente problema jurídico:<br><br>“Determinar si es nula la Resolución (...), por medio de la cual, el Gerente del Hospital de El   |



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tambo ESE, retiró a la demandante del empleo que ostentaba en esta entidad, por cumplir los requisitos para pensionarse o, en otras palabras, si esa circunstancia era una justa causa para separarla del servicio”.

**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones.

#### **Razón de la decisión.**

*“Se pudo establecer que la actora sí se benefició del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener la edad y el tiempo de servicios necesarios que se estableció para dicha prerrogativa.*

*“(…) se entiende que dicha circunstancia le genera un beneficio para que acceda a la pensión, pero no implicaba que su relación laboral mantuviera condiciones de terminación diferentes que la de aquellos empleados que no se ampararon de la transición.*

*“Es decir, que si bien se reconoce que la actora podía acceder a la pensión con el régimen de la Ley 33 de 1985, ello no quiere decir que la relación laboral que mantuvo vigente con la entidad accionada debía regirse por las normas en firme durante la vigencia de dicha ley, pues, la transición únicamente aplicaba para efectos de la pensión y no para otras áreas.*

*“En efecto, la lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite entender que la transición se limitó a lo que respecta a los requisitos para acceder a la pensión, pero no abarcó otras áreas, como el régimen de salud, de riesgos laborales o, para lo que interesa en este asunto, las causales para terminar la relación laboral. (...)*

*“De suerte que, el hecho de que cumpliera los requisitos para acceder a la pensión, era una causal válida para retirar a la actora del servicio, conforme a la modificación que introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, (...)*

*“Luego, bajo el anterior contexto, el que la demandante cumpliera con los requisitos para acceder a la pensión sí era una justificación válida para retirarla del cargo que ostentaba en propiedad en la planta de empleos del Hospital de El Tambo ESE, actuación que se considera cumplió con la condición establecida por la jurisprudencia constitucional sobre la no solución de continuidad entre el momento en que se le separó del servicio y su incorporación en nómina, pues, Colpensiones requirió a la entidad accionada para que informara su fecha de retiro, precisamente, para determinar su inclusión en nómina a partir del día siguiente.*

*“Por tanto, el retiro de la actora se fundó en una justa causa y, además, no contravino el*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*derecho al mínimo vital de la demandante, quien no vio afectada la continuidad en la percepción de ingresos, ya que se le retiró efectivamente el 30 de noviembre de 2013 y, desde el mes de diciembre de ese año, se efectuó su inclusión en nómina. (...)*

*“Esa circunstancia permite deducir que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad. (...)*

*“la sola separación del cargo no implicaba, per se, el desconocimiento del artículo 150 de la Ley 100 de 1993, porque en dicho supuesto no existía constreñimiento para obligar a la persona a renunciar, hecho que, en todo caso, debía demostrarse de manera suficiente. (...)*

*“De suerte que, en el sub judice tampoco está llamado a prosperar el argumento referido al desconocimiento del contenido del artículo 150 mencionado.*

*“Corolario de lo expuesto, al verificarse que los cargos de nulidad carecen de sustento, se comparte la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda y, por tanto, habrá de confirmarse”.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En la providencia se denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, invocada frente a los actos administrativos que separaron a la actora del empleo que tenía en el Hospital de El Tambo ESE, por considerar que el reconocimiento de pensión y la inclusión en nómina es una causa válida para separar del cargo al empleado que lo ostenta en propiedad, sin que ello desconozca el régimen de transición o las normas de carrera.

### **Nota de Relatoría.**

Para ampliar la información del lector sobre el descriptor **régimen de transición**, pueden verse las siguientes sentencias en diferentes escenarios fácticos:

*Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Pensión de jubilación/Régimen de Transición/Regímenes especiales de jubilación/Régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público/Decreto 546 de 1971/** El asunto consistió en establecer si la actora era beneficiaria o no, del régimen pensional del Decreto 546 de 1971, teniendo en cuenta que no ostenta una vinculación a 1 de abril de 1994, o antes, con la Rama Judicial. El Tribunal consideró que el régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público no puede considerarse como el “anterior” dado que la demandante no estaba vinculada a éste, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Confirmó decisión de primera instancia y negó pretensiones. Fecha: 9 de junio de 2017/Demandante: María Esneda Orozco*



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Carvajal, Demandado: COLPENSIONES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el Boletín Jurisprudencial No. 3 de 2017, Título 2.***

*Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Cambio decisional/Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis1. Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización. Tesis 2. La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. Negó pretensiones. Fecha: Octubre 9 de 2018, Demandante: Ángel José Ceballos, Demandado: COLPENSIONES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el Boletín Jurisprudencial No. 4 de 2018, Título 4.*****

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>   |
| <b>Radicado.</b> 19001233300320170000800  |
| <b>Demandante.</b> ASMET SALUD ESS EPS.   |
| <b>Demandado.</b> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 25 de 2019  |
| Magistrado ponente. <b>CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO</b>  |
| <b>Descriptor.</b> Beneficios tributarios.  |
| <b>Restrictor 1.</b> Impuesto de renta.   |
| <b>Restrictor 2.</b> Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014.  |
| <b>Tesis 1.</b> El contribuyente no acreditó ante la DIAN Seccional Popayán, los requisitos para acceder al beneficio tributario que se discute.  |
| <b>Tesis 2.</b> Para acogerse al beneficio tributario del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, el contribuyente debía corregir su declaración y pagar el impuesto; siendo que, según las pruebas allegadas, Asmet Salud ESS EPS, no radicó la solicitud, tampoco corrigió la declaración del impuesto, y se limitó a pagar el valor del impuesto determinado en la |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

liquidación oficial de revisión.

**Conclusión.** Asmet Salud ESS EPS no manifestó su intención de acogerse al beneficio tributario ante la administración y no cumplió el requisito de corregir la declaración, como lo exige la norma y la doctrina oficial de la DIAN.

En consecuencia, el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad y los pagos efectuados por Asmet Salud ESS EPS, tienen sustento en la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del año gravable 2009, que se impuso a su cargo, por lo que no son prósperas las pretensiones de la demanda encaminadas a la devolución de esos valores pagados.

**Resumen del caso.** En el acto administrativo demandado, se negó a Asmet Salud ESS EPS, el acceso al beneficio tributario consagrado en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, en síntesis, porque no se evidenció que el contribuyente hubiera presentado los requisitos básicos para acceder a ese beneficio, en especial, los de haber allegado una solicitud junto con la declaración del impuesto debidamente corregida.

En contra de lo anterior, Asmet Salud ESS EPS, alega que tiene derecho a acceder a ese beneficio.

**Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*“La Sala, a partir de los elementos de juicio allegados, advierte que el contribuyente no presentó ante la DIAN Seccional Popayán, los requisitos para acceder al beneficio tributario que aquí discute.*

*“En este sentido, la Sala destaca que desde la redacción original del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, se estableció que para acceder al beneficio tributario, los interesados debían hacer dos actuaciones: 1) corregir su declaración y 2) pagar el 100% del valor del impuesto. Posteriormente, el Decreto 1123 de 2015, consagró que para acceder a ese beneficio tributario, había que presentar una solicitud ante la administración, solicitud a la que debía anexarse la declaración corregida y el recibo del pago del impuesto, entre otros anexos.*

*“De lo que se desprende que para acogerse al beneficio tributario del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, el contribuyente debía corregir su declaración y pagar el impuesto; siendo que, según las pruebas allegadas, Asmet Salud ESS EPS, no radicó la solicitud, tampoco corrigió la declaración del impuesto, y se limitó a pagar el valor del impuesto determinado en la liquidación oficial de revisión.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Para la Sala no es de recibo el argumento de Asmet Salud ESS EPS, que a partir del pago del impuesto que hizo el 27 de febrero de 2015 -lo que en efecto se probó-, debe entenderse su propósito o intención de acogerse al beneficio tributario del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014. Este argumento no es de recibo, porque, como se explicó, desde el mismo artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, además del pago del impuesto se exigía la corrección de la declaración del impuesto, requisito este último que no cumplió; aunado a que la solicitud para acogerse al beneficio tributario, como lo reglamentó el Decreto 1123 de 2015, tampoco la allegó dentro de la oportunidad legal –antes del 30 de octubre de 2015-.*

*“Contrario a lo planteado en la demanda, el solo hecho de pagar el impuesto no conllevaba o no implicaba el acogimiento al beneficio tributario de la Ley 1739 de 2014, porque, como se sabe, las actuaciones de la administración se inician, generalmente, por solicitud del interesado –artículo 4 del CPACA-, y el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 previó la necesidad de un acto adicional para entender que el contribuyente se acogía al beneficio, consistente en presentar la corrección de la declaración del impuesto.*

*“La parte demandante alega que la corrección de la declaración del impuesto no es exigible según el Oficio No. 2545 de 2 de febrero de 2015, emitido por la DIAN. La Sala no comparte este planteamiento, porque en ese oficio, transcrito en lo pertinente en la demanda, se lee que el procedimiento para acogerse al beneficio tributario del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, consiste en acercarse a la administración “presentado la declaración por el medio que se encuentre obligado y realizar el pago del 100% del impuesto”, a lo que se agrega que el interesado “no deberá manifestar que se acoge a dicha condición de pago, debido a que esta se entiende hecha con la presentación de su denuncia rentística”. (...)*

*“Es decir, que el oficio en cita, explica que para acceder al beneficio tributario es necesario el pago del impuesto y ratifica el requisito de presentar la corrección de la declaración, como indicativa de la voluntad de acogerse al beneficio. (...)*

*“Tampoco es razonable aducir que por el hecho de que un contribuyente al que se le dictó la liquidación oficial de revisión se acoja al beneficio de la Ley 1739 de 2014, dicha liquidación carezca de validez, o pierda sus efectos, cuando es precisamente por la determinación que allí se hace del impuesto, que se abre la posibilidad de transar las sanciones y los intereses a cargo del contribuyente.*

*“(…) lo probado en este asunto, es que Asmet Salud ESS EPS no manifestó su intención de acogerse al beneficio tributario ante la administración y no cumplió el requisito de corregir la declaración, como lo exige la norma y la doctrina oficial de la DIAN.*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“(...) En consecuencia, el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad. Y los pagos efectuados por Asmet Salud ESS EPS, tienen sustento en la liquidación oficial de revisión del impuesto de renta del año gravable 2009, que se impuso a su cargo, por lo que no son prósperas las pretensiones de la demanda encaminadas a la devolución de esos valores pagados”.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En esta providencia la Sala consideró que la parte demandante no tenía derecho a acceder al beneficio tributario del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, porque i) el solo hecho del pago del impuesto no lleva implícita la voluntad de acogerse al beneficio tributario, ii) era exigible la corrección de la declaración privada del impuesto iii) y debía manifestarse ante la entidad la voluntad de acogerse al beneficio, requisitos que ASMET SALUD ESS ESP, no cumplió, en especial, los de haber allegado una solicitud junto con la declaración del impuesto debidamente corregida.

### **Nota de Relatoría.**

Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre **temas de naturaleza tributaria en otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes recientes providencias:

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Proceso sancionatorio tributario/ Debido proceso y derecho de defensa/ Notificación del acto administrativo sancionatorio/ Se demanda la falta de ejecutoriedad del título por extemporánea notificación de resolución sanción/ Pérdida de la facultad sancionatoria o caducidad/ Integración del título/ Se le otorgó la oportunidad a la parte demandante para discutir sobre el tema de notificación dentro del proceso administrativo y en vía judicial, por lo que no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa/ La parte demandante está dando una interpretación errónea al artículo 638 del E.T. en tanto su alcance es limitar la facultad sancionatoria con la que cuenta la administración y sancionándola con prescripción de la misma, aspecto que ya fue discutido por esta Corporación a través de sentencia del 21 de junio de 2013, y confirmada por el Consejo de Estado el 09 de octubre de 2014/ Todos los argumentos expuestos en el libelo introductorio apuntan a desvirtuar el acto administrativo que impuso la sanción, cuestión que, debió proponerse en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya finalizado/Niega pretensiones/Demandante. Cooperativa Transportadora de Timbío, Demandado: DIAN. Fecha: Julio 25 de 2017. Se trata de una sentencia expedida en audiencia inicial. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el Boletín Jurisprudencial 3 de 2017, Título 4.*****



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Vulneración de debido proceso por parte de la DIAN.** Inobservancia de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 14 de 2016. Agropecuaria Latinoamericana S.A. vs DIAN. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 3 de 2016, título 9.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Obligación de presentar información a la DIAN.** Sanción por presentación extemporánea/Art. 631 Estatuto Tributario. Prescripción de la sanción. Si bien se produjo el hecho sancionable, consistente en la entrega extemporánea o tardía de la información solicitada al actor, la sanción impuesta por la administración efectivamente desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2017, Título 7.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sanciones administrativas. Facultades de investigación y fiscalización de la Dian/IVA/ Sanción por inexactitud.** En este caso, la Sala consideró procedente la aplicación de la sanción por inexactitud, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias que daban lugar al reporte de ingresos menores a los costos del producto que vendió en un mismo bimestre. Revoca decisión de primera instancia y declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión. Establece a título de restablecimiento como saldo a favor de la actora por la declaración del impuesto a las ventas del 2º bimestre de 2003. Sentencia del 2 de marzo de 2017.M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017, título 7.**

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

**Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.**

**Radicado.** 19001233300420140041600

**Demandante.** Seguros Generales Suramericana S.A.

**Demandado.** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

|  |
|--|
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 24 de 2019   |
| <b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO  |
| <b>Descriptor 1. Sanción administrativa.</b>   |
| <b>Restrictor 1.</b> Declaración de impuesto sobre las ventas (IVA).   |
| <b>Restrictor 2.</b> Liquidación oficial de revisión.  |
| <b>Restrictor 3. Sanción por devolución y/o compensación.</b>  |
| <b>Descriptor 2.</b> Contrato de seguros de cumplimiento.  |
| <b>Restrictor 2.</b> Calidad de garante.   |
| <b>Tesis.</b> Habiéndose declarado la nulidad de la liquidación oficial de revisión contenida en Resoluciones expedidas por la DIAN, desaparece el supuesto de hecho en el que se fundamentó la Administración para imponer la sanción por devolución y/o compensación improcedente, objeto del presente litigio.  |
| <b>Conclusión.</b> La anulación de la resolución sancionatoria conlleva a que desaparezcan las causales del amparo del riesgo, lo que beneficia a la compañía aseguradora; por lo que, a título de restablecimiento del derecho, se declara que SURAMERICANA S.A., no debe pagar suma alguna en relación con la sanción impuesta en los actos administrativos.   |
| <b>Resumen del caso.</b> La Sociedad Distribuidora de Productos Agrícolas y Tecnológicos - DISAGROTECHK S.A., presentó declaración bimestral del impuesto sobre las ventas (IVA), correspondiente al 6º periodo del año gravable 2008, arrojando un saldo final a favor de \$452'156.000. La sociedad solicitó, con póliza de garantía, la devolución y/o compensación correspondiente. Mediante Resolución de 08 de septiembre de 2009, resolvió devolver la suma de \$380'490.000. Mediante liquidación oficial de revisión del 08 de agosto de 2011, la DIAN modificó el saldo a favor, confirmada por Resolución del 17 de octubre de 2012.<br><br>Estos actos fueron demandados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue fallado de forma definitiva por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de abril de 2018, en el sentido de revocar el fallo adverso a la parte actora proferido por este Tribunal y anular los actos administrativos demandados, declarando la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas del 6º bimestre del año 2008, presentada por DISAGROTECHK S.A. |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

La actual demanda se instauró por parte de la Compañía de Seguros Suramericana para que se declare la nulidad de los actos que impusieron una sanción por devolución y/o compensación improcedente a la sociedad y se declare que la compañía de Seguros no está obligada a responder por dicha sanción en su calidad de garante.

**Problemas jurídicos.** La sentencia planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿La sanción impuesta a DISAGROTECHK S.A., fue extemporánea o se realizó dentro del término legal?

¿Los actos administrativos demandados violaron normas en que debieron fundarse?

¿Existió dolo o culpa grave de los funcionarios que realizaron la devolución del saldo a favor?

¿Existe inasegurabilidad del riesgo amparado en el contrato de seguros por culpa grave o dolo de la entidad demandada y la sociedad DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y TECHNOLOGIKOS S.A.?

**Decisión.** Accede a las pretensiones, declara la nulidad de las resoluciones de sanción expedidas por la DIAN y declara que la Aseguradora no debe pagar suma alguna en relación con la sanción impuesta en los actos administrativos.

**Razón de la decisión.**

*“(…) Se lee de la norma en cuestión, que las devoluciones o compensaciones efectuadas con fundamento en las declaraciones del impuesto de renta no constituyen un reconocimiento definitivo. De ahí que, si mediante liquidación oficial se rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, el contribuyente debía reintegrar la suma indebidamente compensada o devuelta, más los intereses moratorios incrementados en un 50 %.*

*“Asimismo, la norma dispone que el proceso de cobro de las sumas devueltas o compensadas de forma improcedente no puede adelantarse hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia o la resolución que falle negativamente la demanda o el recurso que se hubiere presentado contra los actos de determinación del tributo, lo cual descarta que la ejecutoria constituya un requisito para la imposición de la sanción.*

*“Entonces, se infiere, existen dos procesos autónomos e independientes; esto es, el de*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*determinación oficial del tributo y el de imposición de sanción por devolución improcedente, aun cuando la sanción se fundamente en el acto de determinación que modifica la declaración tributaria que generó el saldo a favor objeto de devolución.*

*“El artículo 670 del Estatuto Tributario, establece que cuando la Administración modifique o rechace el saldo a favor devuelto o compensado, debe exigir su reintegro con los intereses moratorios causados durante el término en que las sumas devueltas estuvieron injustificadamente en poder del contribuyente o responsable, incrementados en un 50% a título de sanción. (...)*

*“Como se dijo en líneas anteriores, si bien el trámite del procedimiento sancionatorio es autónomo e independiente del de determinación del tributo, el resultado de este último se ve reflejado en la sanción por devolución y/o compensación improcedente, por cuanto el monto de imposición se debe informar en los supuestos definitivos establecidos por la administración o la jurisdicción, según el caso, respecto de la liquidación oficial de revisión (...)*

*“Con base en lo anterior, y habiéndose declarado la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 172412011000009 de 08 de septiembre de 2011 y la Resolución No. 900.226 de 17 de octubre de 2012, expedidas por la DIAN, desaparece el supuesto de hecho que (sic) en el que se fundamentó la Administración para imponer la sanción por devolución y/o compensación improcedente, objeto del presente litigio.*

*“Entonces, aunque esta situación no fue develada en el libelo introductorio, durante el trámite del presente asunto se acreditó que la liquidación oficial de revisión fue declarada nula por esta jurisdicción, lo que derivaría en un decaimiento de la sanción por desaparición del sustento jurídico. (...)*

*“En ese orden de ideas, concluye esta Corporación que los actos aquí demandados se encuentran viciados de nulidad, y así se declarará.*

*“Así, la anulación de la resolución sancionatoria conlleva a que desaparezcan las causales del amparo del riesgo, lo que beneficia a la compañía aseguradora; por lo que, a título de restablecimiento del derecho, se declarará que SURAMERICANA S.A., no debe pagar suma alguna en relación con la sanción impuesta en los actos administrativos anteriores”.*

### **Nota de Relatoría.**

Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre el descriptor **sanción**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

administrativa en casos de conflicto por procedimientos tributarios de la DIAN en diferentes escenarios fácticos, pueden verse las siguientes providencias:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Base gravable del IVA/ Juegos localizados de suerte y azar (Tragamonedas) / Tesis 1.** La doctrina de la misma DIAN y el Legislador reconocen que no es posible probar en contra del hecho presumido en el literal d del artículo 420 del ET esto es, que no hay manera de probar en contra del hecho presumido que la base gravable del IVA en las máquinas o tragamonedas es de 20 UVT/ **Tesis 2.** La base gravable del IVA sobre los juegos localizados no viene dada por el valor de la apuesta, o del documento equivalente, porque así no se estableció en la norma, y la doctrina y la jurisprudencia lo han descartado debido a la forma de operar de las máquinas/ **Tesis 3.** Los ingresos que quedan registrados en la máquina tragamonedas, no constituyen la base gravable del IVA, sino del impuesto de renta/ **Tesis 4.** Son ajustadas a derecho las liquidaciones oficiales de corrección proferidas por la DIAN, en las que la base gravable del IVA sobre los juegos localizados para el contribuyente Unicasinos de Colombia SA, se estableció conforme a la norma, literal d, del artículo 420 del ET, en 20 UVT, antes de la modificación de la Ley 1739 de 2014/ **Accede a pretensiones/Sentencia del 22 de noviembre de 2017 M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001233300320160017100/Unicasinos de Colombia vs DIAN/Publicada en el Boletín 1 de 2018, Título 6.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Vulneración de debido proceso por parte de la DIAN. Inobservancia de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 14 de 2016. Agropecuaria Latinoamericana S.A. vs DIAN. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Publicada en el boletín jurisprudencial No. 3 de 2016, título 9.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Obligación de presentar información a la DIAN. Sanción por presentación extemporánea/Art. 631 Estatuto Tributario. Prescripción de la sanción.** Si bien se produjo el hecho sancionable, consistente en la entrega extemporánea o tardía de la información solicitada al actor, la sanción impuesta por la administración efectivamente desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. **Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2017, Título 7.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sanciones administrativas. Facultades de investigación y fiscalización de la Dian/IVA/ Sanción por inexactitud.** En este caso, la Sala



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*consideró procedente la aplicación de la sanción por inexactitud, más aun teniendo en cuenta que la parte actora no demostró las circunstancias que daban lugar al reporte de ingresos menores a los costos del producto que vendió en un mismo bimestre. Revoca decisión de primera instancia y declara la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión. Establece a título de restablecimiento como saldo a favor de la actora por la declaración del impuesto a las ventas del 2º bimestre de 2003. Sentencia del 2 de marzo de 2017. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017, título 7.***

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Proceso sancionatorio Tributario. Debido proceso y Derecho de defensa.** *Se demandó la falta de ejecutoriedad del título por extemporánea notificación de la resolución sanción. Niega pretensiones. Sentencia expedida en audiencia inicial del 25 de julio de 2017. Cooperativa Transportadora de Timbío vs DIAN. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2017.***

*Sobre el descriptor: **Declaración de IVA** y restrictores: **Negativas de la DIAN frente a solicitud de devolución de saldos y: vulneración del debido proceso**, resulta interesante ver la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 14 de julio de 2016, la sociedad Agropecuaria Latinoamericana presentó el 30 de diciembre de 2003 la declaración de IVA cuarto bimestre de 2003, con un saldo a favor de \$ 234.218.000. Posteriormente, presentó solicitud de devolución del saldo a favor, con garantía. La DIAN le negó la devolución de \$ 41.690.804, resultante de aplicar el (17.85) al total de los ingresos declarados, que correspondían a ingresos excluidos y no gravados y por tanto no generadores de IVA. Contra la decisión, la empresa interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto modificando el saldo a favor rechazado a \$ 31.432.507. **Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones** con base en la tesis de que hubo inobservancia por parte de la DIAN de los procedimientos establecidos en los artículos 857-1 y 860 del Estatuto Tributario vigentes para la época, vulneró el principio al debido proceso y por ende vició de nulidad los actos administrativos mediante los cuales negó el derecho a la devolución del saldo a favor solicitado. Agropecuaria Latinoamericana S.A. vs DIAN, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. **Publicada en el boletín No. 3 de septiembre de 2016.***

[Volver al Índice](#)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

|  |
|--|
| <b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>  |
| <b>Radicado.</b> 19001333100520140047001   |
| <b>Demandante.</b> Jaime Emil Gaviria López  |
| <b>Demandado.</b> UGPP   |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 18 de 2019   |
| <b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.   |
| <b>Descriptor.</b> Régimen de transición.  |
| <b>Restrictor 1.</b> Reliquidación de pensión.   |
| <b>Restrictor 2.</b> Funcionario de la Rama Judicial.  |
| <b>Restrictor 3.</b> Ingreso base de liquidación.  |
| <b>Restrictor 4.</b> Factores salariales sobre los que se hacen los aportes.   |
| <b>Restrictor 5.</b> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018.   |
| <b>Tesis 1.</b> Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971.  |
| <b>Tesis 2.</b> En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.   |
| <b>Tesis 3.</b> El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado.   |
| <b>Resumen del caso.</b> Persona que laboró en la Rama Judicial, correspondiendo su último cargo al de juez de Circuito; solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la inclusión de todos los factores salariales y el 75% del IBL petición que le fue negada por la UGPP manifestando que el régimen de pensión aplicable al demandante es el contenido en la Ley 100 de 1993. El a quo accedió a las pretensiones. |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones.

### **Razón de la decisión.**

*“En el sublite, sea lo primero advertir, que no se encuentra en discusión que el señor JAIME EMIL GAVIRIA LÓPEZ es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, supuesto aceptado por la UGPP, tanto en la actuación administrativa como en este proceso judicial.*

*“En razón a lo anterior, a la pensión de vejez del demandante, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971, al haberse desempeñado como Juez de Circuito. En cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo es el del régimen anterior, pero con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. (...)*

*“Así las cosas, para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala precisa que la posición asumida por la entidad demandada en los actos demandados, relacionada con liquidar la pensión de jubilación del demandante tomando el tiempo de servicios, la edad y el monto previstos en la Decreto 546 de 1971, y la liquidación con el 75% del promedio de lo devengados sobre el salario promedio de 10 años, está ajustada a Derecho, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, y como consecuencia deberá revocarse la sentencia apelada y negar las pretensiones de la demanda”.*

### **Nota de Relatoría.**

La sentencia conserva la **nueva línea decisional**, plasmada en la siguiente providencia:

*Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Cambio decisional/ Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis1.** Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización. **Tesis 2.** La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. Negó pretensiones. Fecha: Octubre 9 de 2018, Demandante: Ángel José Ceballos, Demandado: COLPENSIONES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el Boletín Jurisprudencial No. 4 de 2018, Título 4.***



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

### TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

|  |
|--|
| <b>Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.</b>  |
| <b>Radicado.</b> 19001333300220160000300.  |
| <b>Demandante.</b> Rubén Darío Orrego Zapata y otros.  |
| <b>Demandado.</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.   |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Enero 18 de 2019   |
| <b>Magistrado ponente.</b> NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.   |
| <b>Descriptor 1.</b> Sanción administrativa.   |
| <b>Restrictor 1. Proceso disciplinario.</b>  |
| <b>Restrictor 2.</b> Destitución e inhabilidad general.  |
| <b>Descriptor 2.</b> Garantías procesales.   |
| <b>Restrictor 3. Debido proceso.</b>   |
| <b>Restrictor 4. Indubio pro reo.</b>  |
| <b>Descriptor 3. Aspectos probatorios.</b>   |
| <b>Restrictor 5.</b> Valoración testimonial dentro de proceso disciplinario.   |
| <b>Tesis 1.</b> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario.   |
| <b>Sustento.</b> De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 09 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, dentro del proceso 1210-2011, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, no enerva la valoración probatoria al anterior del proceso disciplinario. |
| <b>Tesis 2.</b> En la valoración probatoria del proceso disciplinario se comprometieron garantías fundamentales del policial como lo es el Principio <i>in dubio pro reo</i> del disciplinado.   |
| <b>Tesis 3.</b> El elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario.  |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Tesis 4.** El informe de novedad aportado al proceso disciplinario pierda total credibilidad, pues se avizora que el mismo no fue rendido de manera libre y espontánea por los testigos del hecho.

**Tesis 5.** El operador disciplinario *-casi-* dotó de tarifa legal a los testimonios de los auxiliares, al punto que no se efectuó prueba de campo en la que se estableciera el punto desde donde observaron los hechos.

**Resumen del caso.** El demandante arguye una serie de irregularidades al interior del proceso disciplinario iniciado por la Inspección General – Oficina Control Disciplinario Interno del Comando de Policía Cauca, que en su entender resquebrajan el derecho fundamental al debido proceso y conllevan a que la actuación se encuentre afectada de nulidad.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, significando que el proceso contencioso administrativo no se erige en una instancia adicional que permita efectuar una nueva valoración probatoria y que, por lo tanto, el proceso disciplinario está dotado de legalidad.

### **Problemas jurídicos.**

La Sala planteó los siguientes problemas jurídicos:

¿El fallo de primera instancia proferido el 04 de noviembre de 2014, y el fallo de segunda instancia proferido el 20 de enero de 2015, a través de los cuales la Policía Nacional sancionó disciplinariamente al Patrullero, con destitución e inhabilidad general por 10 años, se encuentran afectados de nulidad?

Problemas jurídicos secundarios:

¿A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede efectuar un análisis del debate probatorio desarrollado en el proceso disciplinario?

¿Dentro del proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional en contra del demandante se garantizó el debido proceso?

¿En materia disciplinaria le corresponde al investigado desvirtuar los cargos formulados?  
¿O es obligación de la autoridad disciplinaria probar los cargos formulados?

**Decisión.** Accede a pretensiones.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **Razón de la decisión.**

*“De acuerdo al material probatorio relacionado en el proceso disciplinario y los argumentos planteados en los fallos de primera y segunda instancia para sancionar disciplinariamente al señor Rubén Darío Orrego Zapata, la Sala encuentra que en efecto, tal y como lo plantea la parte demandante, en la valoración probatoria se comprometieron garantías fundamentales del policial como lo es el principio indubio pro disciplinado, estatuido en el artículo sexto de la Ley 1015 de 2006 (...)*

*“De igual manera el H. Consejo de Estado al abordar el principio en mención, ha establecido que la duda razonable debe resolverse a favor del disciplinado de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 (...)*

*“La conclusión de la Sala parte del hecho de que el verbo rector de la conducta atribuida al policial fue apropiarse de los tubos que reposaban en la bodega de logística, evento que de acuerdo al expediente disciplinario no fue demostrado en sede administrativa. (...)*

*“Para la Sala, este solo hecho hace que el informe de novedad pierda total credibilidad, pues se avizora que el mismo no fue rendido de manera libre y espontánea por los testigos del hecho, sino que tuvo variaciones por el mayor al que fue dirigido, situación que se erige en una duda sobre el acaecimiento de los hechos. (...)*

*“Entre tanto, este Juez Colegiado no comprende cómo el operador disciplinario al denotar las variaciones de los testimonios de los auxiliares, ni siquiera interrogó al mayor Tamayo al momento de tomar su jurada, sobre si en efecto, había sido él quien involucró en el informe de novedad al patrullero Murcia o fueron los auxiliares quienes afirmaron haberlo visto, lo que redundo en que el operador disciplinario casi que (sic) dotó de tarifa legal a los testimonios de los auxiliares, al punto que no se efectuó prueba de campo en la que se estableciera el punto desde donde observó los hechos el auxiliar Miranda para establecer si en verdad era posible constatar desde una rendija, el vehículo de que se trataba, la carga que en él se estaba transportando y los propios policiales. (...)*

*“Lo que si es factible determinar es que el registro de salida sin anotación de la hora de ingreso, nuevamente abre un manto de duda, sobre la autoría del patrullero Orrego, el cual de acuerdo con las normas disciplinarias debe resolverse a su favor y no en su contra como acaeció en las decisiones adoptadas por la Policía Nacional. (...)*

*“Luego entonces, resulta absolutamente endeble decir que con el solo dicho del auxiliar, que refiere que escuchó cargando unos tubos que se encontraban en la bodega contigua*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*al lugar donde se encontraba descansando, permite configurar el verbo rector dispuesto en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, cual es apropiarse de bienes de la institución, con la intención de causar daño u obtener beneficio propio.*

*“Siendo así las cosas, el elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario y sin este no había lugar a continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad disciplinaria, afectándose claramente el debido proceso, dada la valoración efectuada al material probatorio allegado al expediente pasando por alto el principio de indubio pro disciplinado, pues se itera que conforme al artículo 142 de la Ley 734 de 2002, “No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado”; hecho que da lugar a declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en lo que atañe a la sanción impuesta al Patrullero RUBÉN DARÍO ORREGO ZAPATA”.*

### **Nota de Relatoría.**

Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre el descriptor **sanción administrativa** y el restrictor **proceso disciplinario**, pueden verse las siguientes providencias que sustentan la **tesis** expuesta consistente en que **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario**.

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Violación del debido proceso/ Cambio en la imputación de la falta/ Control de legalidad integral/ Labor del juez en el control de legalidad de los actos administrativos/De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 09 de agosto de 2016, dentro del proceso 1210-2011, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, debe efectuarse de manera integral, sin que le esté vedado a esta Jurisdicción pronunciarse incluso, respecto de la valoración probatoria efectuada en sede administrativa/ En el caso bajo estudio, el operador disciplinario varió o modificó la conducta o falta e incluso, los propios hechos por los cuales se inició la investigación/ El sorprender al investigado con unos nuevos cargos por la posible comisión de una falta distinta por la que se citó a audiencia, constituye un total desconocimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 734 de 2002, aplicable al caso concreto por remisión expresa de la Ley 1015 de 2006; fuerza es concluir, la afectación al debido proceso/Revoca decisión de primera instancia que denegó pretensiones/19001333300820150030301/ Everth Quintero Viáfara vs Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional/Octubre 27 de 2017/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de diciembre de 2017.***



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 4 de mayo de 2017. Retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente/ Régimen disciplinario de la Fuerza Pública Vs. Régimen disciplinario de servidores públicos.*** Subintendente de Policía sancionado disciplinariamente en cinco ocasiones lo que conllevó al retiro del servicio activo por inhabilidad sobreviniente de acuerdo al numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002. El hecho que haya un régimen disciplinario especial para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que se les aplique el régimen del Código disciplinario aplicable a los demás servidores del Estado, el retiro por inhabilidad sobreviniente no es sanción si no una medida de protección de la administración para que personas que tengan manifiesta incompetencia accedan a los cargos, el accionante cometió faltas graves. Confirma – niega. John Freddy Grajales Quiceno vs Policía Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 18 de abril de 2017 dictada en audiencia. Fallo sancionatorio.*** Nulidad de fallos disciplinarios de primera y segunda instancia que imponen sanción e inhabilidad por un término de 9 meses por presuntas irregularidades en manejo de almacenes de evidencias. Niega. Josué Moroni Navarro vs Policía Nacional. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 10 de febrero de 2017. Falsa o errónea motivación.*** Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. Accede a pretensiones ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca). Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. Zenaida Rivera Muñoz vs Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 20 de enero de 2017.*** Patrullero retirado de la Institución por sanción disciplinaria motivada en un hurto de elementos de aseo en un supermercado, conducta aceptada por el patrullero. Falta gravísima, Niega nulidad por cuanto existe correlación entre la falta y la sanción. Gabriel Gerardo Cristancho Peralta vs Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

Respecto de sentencias constitucionales en donde se expresa que la **acción de tutela** no es la vía para controvertir actos administrativos sancionatorios cuando existen otras vías judiciales, puede verse:

***Sentencia del 23 de mayo de 2017.*** Agente de policía retirado de la entidad por sanción disciplinaria, no se tuvo en cuenta la debilidad manifiesta por pérdida de capacidad laboral



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de 12%, envía petición para que se deje sin efectos los actos administrativos de desvinculación, sea afiliado al sistema de seguridad social de la entidad, se ordene el reintegro, se cancelen los emolumentos dejados de percibir y se deje sin efectos las resoluciones de desvinculación. Únicamente accede al derecho de petición, la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios y es improcedente para controvertir legalidad de procesos disciplinarios, ni para ordenar reintegros. José Arbey Toro Arbeláez vs Policía Nacional. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Respecto de que **el medio de control Reparación directa no es la vía judicial pertinente** para promover un debate dado dentro de un proceso disciplinario, puede verse:

**REPARACIÓN DIRECTA. Sentencia del 20 de abril de 2017.** Abogada sancionada por 6 meses por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; los fallos sancionatorios tuvieron en cuenta la no prescripción de la acción, y se realizó el debido análisis probatorio en el proceso disciplinario. **La reparación directa no se puede convertir en escenario para promover un debate probatorio suscitado en proceso disciplinario.** Niega. Aura Nelly Pajoy Sarria vs Rama Judicial. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

Sobre sanciones administrativas de naturaleza **diferente** a procesos disciplinarios, ver también:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia del 16 de marzo de 2017. Sanción administrativa. Presunta alteración de información contable. Deficiencia probatoria.** Acto administrativo impone sanción a la accionante por presuntamente modificar información contable del año 2006. La accionada reportó a tiempo la información del 2006 al SUI pero con irregularidades. Es justificada la intervención de la SSPD y la imposición de la sanción que se demanda. Confirma – niega. CAUCATEL S.A. vs Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia del 2 de febrero de 2017. Sanción por incumplimiento del impuesto de renta 2006 – no envió de información en medios magnéticos- Accede por cuanto se impone una sanción no proporcional a la infracción del contribuyente.** José Moisés Solarte Solarte vs DIAN. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia del 26 de enero de 2017. Sanción por presunto incumplimiento de la cuota de aprendices del SENA por parte de la ILC.** Se vulneró el debido proceso por cuanto no se dio posibilidad a la ILC para controvertir la decisión. Debió aplicarse el Código Administrativo al no contarse con procedimiento especial. Concede. Industria Licorera del Cauca vs SENA M.P. Carlos Hernando Jaramillo



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*Delgado.*

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia del 9 de diciembre de 2016. Sanción al haber suministrado de manera extemporánea la información exógena del año gravable 2006,** se demostró prescripción en la acción sancionatoria e indebida notificación. Accede. Luis Ángel Hincapié Palomeque vs DIAN. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Sentencia del 2 de diciembre de 2016. Sanción administrativa a empresa transportadora.** Vulneración del debido proceso por cuanto el Ministerio efectuó un juicio de valor al resolver el conflicto para lo cual no es el órgano competente, sino que es de la órbita del juez laboral. Revoca y accede. Transportes Pubenza Ltda. Vs Ministerio del Trabajo Territorial Cauca. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

|  |
|--|
| <b>Acción o medio de control. Reparación directa</b>   |
| <b>Radicado.</b> 19001333100420140005401   |
| <b>Demandante.</b> Arístides Mina Tenorio y otros  |
| <b>Demandado.</b> Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 15 de 2018   |
| <b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ   |
| <b>Descriptor.</b> Falla del servicio.   |
| <b>Restrictor 1.</b> Omisiones del Estado.   |
| <b>Restrictor 2.</b> Deber de protección.  |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### **Restrictor 3. Nexo causal.**

**Tesis 1.** No existe ninguna prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que la riña, donde el fallecido fue herido mortalmente, tuviera relación alguna con el proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria de quienes lo secuestraron en el mismo año.

**Tesis 2.** Las omisiones de las entidades demandadas no están relacionadas con la muerte de la víctima.

**Resumen del caso.** Persona, de oficio taxista que fue secuestrada y posteriormente liberada. La Fiscalía solicitó protección policiva para él, la cual no se concretó. Posteriormente al realizar su trabajo como taxista tiene un altercado con el usuario que culmina en una riña y con lesiones que le producen la muerte. Se trata de establecer si hay nexo causal entre la omisión de la seguridad y la riña presentada en la presentación del servicio de taxi que culmina con su fallecimiento. El a quo accedió a las pretensiones de la demanda.

**Problema jurídico.** Establecer si hubo nexo causal entre la omisión de protección por parte del Estado y la muerte de la víctima.

**Decisión.** Revoca fallo del a quo y niega pretensiones.

### **Razón de la decisión.**

*“En la demanda se afirma que los hechos ocurrieron por la omisión de las autoridades en brindarle un esquema o medidas de seguridad. No obstante, entre las circunstancias que envolvieron el requerimiento de protección que elevó la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Tejada a la Policía Nacional y el óbito, no existe relación fáctica o causal alguna.*

*“En efecto, no existe ninguna prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que la riña del 6 de noviembre de 2010, donde Carlos Alberto Rodríguez Vargas fue herido mortalmente tuviera relación alguna con el proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria de quienes lo retuvieron el 5 de enero de ese mismo año.*

*“Por el contrario, lo que se puede advertir es que fue agredido por Yordany Carvajal Viáfara, porque no paró donde este le había indicado mientras le hacía una carrera en el taxi que conducía; circunstancia que no tiene relación alguna con posibles amenazas o retaliaciones por cuenta de quienes resultaron condenados en el proceso penal por secuestro simple.*

*“De esa forma, si bien las entidades demandadas no ejecutaron las acciones o gestiones pertinentes para determinar el grado de afectación de la seguridad de Rodríguez Vargas e implementar las medidas para salvaguardar su integridad, tales omisiones no están*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*relacionadas con la muerte de aquel, quien, según lo dicho, dio origen o por lo menos se involucró en una riña con su agresor debido a que no paró en el sitio que le fuera indicado.*

*“Luego, no se puede establecer la responsabilidad de las accionadas; lo inverso, implicaría llegar a la conclusión de que sin importar su origen, todo daño que padezca una persona sobre la que se hayan solicitado medidas de protección, deviene en la responsabilidad automática de la entidad implicada, situación que contraría los postulados constitucionales que se han desarrollado en la jurisprudencia y que implican el estudio del nexa causal”.*

### **Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

En la providencia se niegan las pretensiones de la demanda de reparación directa, en la que se reclamó la indemnización por los perjuicios originados en la muerte de un ciudadano sobre el que se habían solicitado medidas de protección, al establecerse que, si bien, se presentó una falla en el servicio, porque las entidades accionadas no adelantaron las gestiones que tenían a su cargo, el daño no guardaba relación con la misma, por cuanto se logró demostrar que se produjo por riesgos habituales y no por los motivos que dieron lugar al a petición de las medidas preventivas.

### **Nota de Relatoría.**

Con el fin de **que el lector** pueda ampliar la base de datos en **reparación directa** sobre el descriptor **falla del servicio** y los **restringidores deber de protección y seguridad personal**, en **otros escenarios fácticos**, pueden verse las siguientes sentencias:

**REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Amenazas y muerte a servidor público/ Aspectos probatorios/ Contrastes probatorios/ Un concejal del Municipio de Caldone – Cauca es amenazado de muerte por un grupo ilegal. Hubo solicitud de protección a las autoridades competentes pero se considera que las medidas tomadas no fueron eficaces. El Concejal fue ultimado. El a quo accedió a las pretensiones. Tesis. Se continuó con el mismo tipo de protección al servidor público –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas. Confirma – accede. Sentencia del 19 de julio de 2018. Consuelo Mera Sandoval y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2018, título 4.****

**REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad subjetiva - Falla en el servicio de protección. Un civil fue amenazado por un grupo de limpieza, motivo por el cual acudió ante la URI de Santander de Quilichao y solicitó la adopción de medidas para su protección; sin embargo,**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

días después fue asesinado sin que a dicha fecha dichas medidas se hubiesen adoptado. **Confirma-Niega.** La Sala considera que el daño padecido por los demandantes no le es imputable a las entidades demandadas, toda vez que no existe prueba de que el causante hubiere solicitado adopción de medidas de protección, especiales y distintas a las que ya se habían implementado en su favor. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, porque lo demostrado es que sí se tomaron las medidas inmediatas en pro de sus seguridad y la de su familia. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Margot Cristina Gallego Pino y Otro vs Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- Deber de protección.** El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo fue asesinado. Confirma- Accede. Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo. Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

**REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/Deber de protección/ Medidas de protección a concejal amenazado. Muerte de hijo de concejal como producto del conflicto armado.** Omisión de la Entidad al no haber adoptado todas las medidas necesarias que fueran realmente efectivas. **Confirma-accede-modifica** montos de indemnización. Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. Sentencia del 13 de julio de 2017, Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Asesinato de líder comunitario amenazado.** **Confirma-niega** por cuanto hubo deficiencia probatoria para probar que la muerte fue producto de la consumación de amenazas. Maricela Vásquez Solarte y otros vs Defensoría del Pueblo y otro. Sentencia del 6 de julio de 2017. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

**REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios.** **Confirma – niega** por culpa exclusiva de la víctima – no se probó solicitud de protección, ni denuncia. Sentencia del 3 de enero de 2017, Nelly Amparo Certuche de Perlaza vs Fiscalía General de la Nación y otros. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

**REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

**Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda. FLOR DE LAUDE CARO CASTAÑEDA vs NACION EJERCITO NACIONAL Y OTROS, Expediente 19001333100320120014002, Mayo 20 de 2014. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

**REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Masacre cometida por grupos paramilitares/La Fuerza Pública tenía conocimiento de la influencia de grupos armados ilegales en la zona/ información que exigía una mayor atención y por ende la adopción de medidas realmente oportunas y efectivas tendientes a brindar protección a la comunidad/Adiciona sentencia del A quo. María Asceneth Pérez Peña, Luz Marina Hernández y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Expedientes acumulados 1900133310012002181801, 1900123310042002184801, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.**

En cuanto a **fallos de tutela**, el tema de **seguridad personal** se ha abordado de la siguiente manera por parte de la Corporación:

**TUTELA/ Debido proceso administrativo – seguridad personal.** Amenazas a Diputado del Cauca por parte del ELN. Ha solicitado medidas de protección para su familia y para él. La Sala encuentra una precaria motivación de la Resolución que reiteró las medidas de seguridad que habían sido implementadas a su favor, a pesar de nuevas amenazas sufridas. Accede, ordena expedir un nuevo acto administrativo donde valore de manera objetiva y razonada la situación del accionante. Eduard Enrique Navia Muñoz VS Ministerio del Interior –Unidad Nacional. Sentencia del 06 de octubre de 2017. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

**TUTELA/ Vida, integridad y seguridad personal.** Concejal recibe amenazas contra su vida. Le fue asignado un guardaespaldas y un chaleco antibalas de acuerdo a los estudios de riesgo realizados. La UNP y la Policía han cumplido con sus funciones. Los estudios técnicos no han arrojado la necesidad de asignar un vehículo para su movilización. **Niega.** Ángela María Castillo vs Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Interior, Departamento de Policía Cauca y Fiscalía General de la Nación. Sentencia del 17 de agosto de 2017. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.

**TUTELA/ Derechos a la vida, debido proceso y seguridad personal.** Propietario de centro



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*turístico “Aguas tibias”, amenazado por grupos armados ilegales, calificado por la entidad como riesgo extremo. Le retiraron vehículo asignado, no se tuvo en cuenta certificados de riesgo expedidos por el Ejército. Revoca – accede, ordena en 48 horas evaluar situación de riesgo y tomar medidas pertinentes. Diego Angulo Rojas vs Unidad Nacional de Protección. Sentencia del 14 de marzo de 2017. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Sentencia del 14 de marzo de 2017.*

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Reparación directa</b>  |
| <b>Radicado.</b> 19001233300420130021500  |
| <b>Demandante.</b> Franklin Enciso Agudelo y otros  |
| <b>Demandado.</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.   |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 22 de 2018  |
| <b>Magistrado ponente.</b> DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO   |
| <b>Descriptor.</b> Riesgo excepcional.  |
| <b>Restrictor 1.</b> Lesiones sufridas por soldado profesional.   |
| <b>Restrictor 2.</b> Culpa exclusiva de la víctima.   |
| <b>Tesis 1.</b> Las lesiones provocadas por el estallido de la carga transportada en una operación de abastecimiento, no constituyen un daño que deban soportar los miembros de la tripulación de un helicóptero, pues a este personal del Ejército no le corresponde manipularla, embalarla o descargarla. |
| <b>Tesis 2.</b> El estallido no se dio en el marco de un combate con el enemigo. Esta circunstancia también permite considerar que el daño asumido por la víctima, no se materializó como consecuencia de uno de los riesgos normales del servicio.   |
| <b>Tesis 3.</b> Dentro de las funciones que le correspondía realizar a la víctima, no se encontraban las de manipulación de material bélico.  |
| <b>Tesis 4.</b> La administración creó un riesgo excepcional que el accionante no estaba en la  |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

obligación de soportar.

**Tesis 5.** No se comprobó culpa exclusiva de la víctima.

**Resumen del caso.** Un cabo del Ejército se encontraba en operaciones en área general de Miranda (Cauca), como tripulante de helicóptero oficial con la labor de ejecutar operación militar cuyo objetivo consistía en brindar apoyo a comando operativo.

Al llegar a su destino, soldados del Ejército procedieron a descargar el material del helicóptero, cuando este detonó accidentalmente, ocasionándole varias heridas al uniformado. Se le diagnóstico una pérdida de capacidad laboral del 61.1%.

Se analiza por parte de la Sala si el uniformado se vio expuesto a una falla del servicio o a un riesgo excepcional que no estaba obligado a soportar.

### **Problemas jurídicos.**

En la sentencia se formularon los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Es la Nación –Ministerio de Defensa–Ejército Nacional– patrimonial y administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2011, en la vereda Santa Helena, cuando al momento de descargar por personal del Ejército Nacional municiones del helicóptero que las transportaba, se produjo una detonación causando las heridas al Cabo Franklin Enciso Agudelo?

(ii) ¿(...) se encuentra configurada la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la entidad demandada?

**Decisión.** Accede a las pretensiones de la demanda.

### **Razón de la decisión.**

*“(...) el Tribunal da por establecido que las lesiones provocadas por el estallido de la carga transportada en una operación de abastecimiento, no constituyen un daño que deban soportar los miembros de la tripulación de un helicóptero, pues a este personal del Ejército no le corresponde manipularla, embalarla o descargarla.*

*“Si bien el demandante ostentaba la calidad de soldado voluntario del Ejército Nacional, – lo que en principio modificaría la carga de los riesgos que normalmente debe asumir–, se debe recordar que el estallido no se dio en el marco de un combate con el enemigo. Esta circunstancia también permite considerar que el daño asumido por el Cabo Enciso Agudelo no se materializó como consecuencia de uno de los riesgos normales del servicio. (...)”*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*“Por consiguiente, en la controversia in comento, no se demostraron las funciones asignadas al soldado fallecido de lo cual se pudiera derivar que fue expuesto a un riesgo superior. La misma conclusión no se puede predicar del caso que ahora atañe resolver a la Sala, pues como se vio en precedencia, en el sub iudice si se probaron las funciones que le correspondía realizar al aquí demandante; que, como se vio en líneas anteriores, no se encontraban las de manipulación de material bélico.*

*“Habiendo establecido que a la tripulación del helicóptero siniestrado no le correspondía cargar, descargar o manipular el material transportado, se concluye que, con la explosión del mismo, la administración creó un riesgo excepcional que el accionante no estaba en la obligación de soportar.*

*“Ahora, la accionada alegó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. Sobre ello, esta Corporación debe indicar que el señor FRANKLIN ENCISO AGUDELO no tuvo participación directa en los hechos, pues se tiene probado que no manipuló las cargas explosivas; además, se insiste, sus funciones no comprendían esta clase de tareas. Tampoco se avizó un actuar culposos, doloso o negligente que hubiera ido en contra vía de sus deberes como tripulante del helicóptero, carga probatoria que correspondía a la entidad demandada. Así las cosas, la Sala descarta la excepción propuesta por la demandada.*

### **Nota de Relatoría.**

Se destaca en la sentencia el título de imputación del daño por el criterio objetivo bajo el régimen de **riesgo excepcional**. Ello manifiesta una tendencia garantista del Tribunal al considerar, de acuerdo al análisis de los presupuestos fácticos, que se deriva responsabilidad del Estado por tratarse de un daño producto de la manipulación de elementos peligrosos, situación en la que efectivamente se materializó el riesgo.

El lector puede ampliar su margen de búsqueda del descriptor **riesgo excepcional** y el **restructor** lesiones a soldado, consultando las siguientes sentencias:

**REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso: Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ Revoca decisión**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de abril 21 de 2016/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

**REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** *“Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de riesgo excepcional, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.*

**REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** *En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a prtensiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

Sobre el título de imputación **riesgo excepcional** por manipulación de elementos peligrosos de dotación dentro de las Fuerzas Militares, ver también sentencia del 26 de agosto de 2010, expediente 200700185, actora Nora Floriano Hernández y otros, *contra* Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Hernán Andrade Rincón.

[Volver al Índice](#)



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

|   |
|---|
| <b>Acción o medio de control. Reparación Directa</b>  |
| <b>Radicado.</b> 19001333100620110024803  |
| <b>Demandante.</b> Leder Correa Cobo y otros  |
| <b>Demandado.</b> Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.  |
| <b>Fecha de la sentencia.</b> Noviembre 15 de 2018.   |
| <b>Magistrado ponente.</b> JAIRO RESTREPO CÁCERES   |
| <b>Descriptor.</b> Minas antipersona.   |
| <b>Restrictor 1.</b> Lesiones a particulares.   |
| <b>Restrictor 2.</b> Deficiencias probatorias.  |
| <b>Tesis 1.</b> La sola existencia de un daño no se erige como la fuente automática e inexorable de la responsabilidad estatal, en el entendido que el Estado no puede responder por todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros.  |
| <b>Tesis 2.</b> Ningún medio de prueba allegado o practicado durante el transcurso del proceso, dio cuenta de la presencia de miembros pertenecientes al Ejército Nacional en inmediaciones del lugar donde aconteció el hecho.   |
| <b>Tesis 3.</b> Conforme a sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 07 de marzo de 2018, no es posible concluir que la mina antipersonal de la que fue víctima el demandante, hubiere estado dirigida en contra del Ejército Nacional como órgano representativo del Estado.   |
| <b>Tesis 4.</b> Dado que no se probó que la mina antipersonal hubiese sido instalada o perteneciera al Ejército Nacional, el límite temporal para el cumplimiento de la convención de Ottawa es, a partir del 01 de marzo 2021, pues de lo contrario, de haberse acreditado que pertenecía a la institución castrense, dicho plazo hubiere fenecido el 01 de marzo de 2011. |
| <b>Resumen del caso.</b> Un particular se desplazaba hacia la vereda San Juan de Micay -  |



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

corregimiento de El Plateado - Municipio de Argelia Cauca, cuando fue víctima de la explosión de una mina antipersona. Lo anterior le causó deformidad física y perturbación funcional de órgano inferior.

El A quo accedió a las pretensiones al determinar que el Estado había incurrido en el incumplimiento de los compromisos asumidos con la adopción, en nuestro ordenamiento jurídico, de la convención de Ottawa, a través de la expedición de la Ley 759 de 2002, así como en el incumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, referente al deber de protección de los residentes en todo el territorio Nacional.

**Problema jurídico.** Determinar si la configuración del daño, que deviene en antijurídico, resulta imputable al Estado, siendo pertinente estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para determinar si hay lugar o no, a declarar algún tipo de responsabilidad.

**Decisión.** Revoca y niega pretensiones.

### **Razón de la decisión.**

*“(...) concluye la Sala que no es posible, conforme los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que a pesar de ello no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población.*

*“Lo anterior, en el entendido que la sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de la Argelia (Cauca), centro de actuación y operación de grupos armados ilegales por muchos años (según lo expresado por los testigos), no puede suponer de manera automática la imputación del mismo a la demandada, pues tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo de relación directo con la actividad, acción u omisión de la entidad demandada, elemento que la Sala echa de menos en el punto bajo estudio, pues no existe medio de prueba alguno que pueda siquiera de manera indiciaria señalar que el Ejército Nacional tenía conocimiento que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonas, o que en desarrollo de la actividad de inteligencia o desminado se conocía el peligro de la zona y por ende el resultado dañoso le era atribuible.*

*“Entonces, la interpretación elucubrada por la Jueza de instancia, aun cuando soportó su decisión en múltiples fallos del H. Consejo de Estado, contrastada con los parámetros*



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*establecidos en la sentencia de unificación de la Alta Corporación de lo Contencioso, no resulta suficiente para colocar en cabeza de la entidad demandada la responsabilidad por el hecho dañoso demandado.*

*“Ahora, de la manera como se explicó en el acápite correspondiente al “régimen de responsabilidad aplicable”, para la Sala es claro que en la plurimencionada sentencia de unificación del 07 de marzo de 2018, se estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el del sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina anti personal con un órgano representativo del Estado, de forma tal que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último. (...)*

*“A manera de colofón, esta Sala considera que no es posible atribuir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, las lesiones de las que fue objeto el señor LEDER CORREA COBO, como consecuencia de la activación de una mina antipersonal, pues no se demostró: i) que el objeto hubiere sido sembrado por miembros de la institución, ii) que la demandada tuviera conocimiento de la presencia de este tipo de minas en el sector y que fue omisiva en la materialización de las obligaciones correspondientes contenidas en el convenio de Ottawa, y iii) que la mina antipersonal hubiere tenido como destino a miembros del Ejército, lo que impide atribuir al Estado la responsabilidad por tal daño.*

### **Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

El presente fallo resulta relevante, en tanto que para el análisis del caso se aplicó la reciente sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 07 de marzo de 2018, dictada dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 25000 23 26 000 2005 00320 01 (34359) A, referente a daños irrogados que devienen de la activación de una mina antipersonal instalada por un grupo armado ilegal.

### **Nota de Relatoría.**

Con **anterioridad** a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca se pronunció sobre el tema de lesiones causadas por **minas antipersona**, de la siguiente manera:

**REPARACION DIRECTA/ Minas antipersonales/ Lesiones/ La Convención de Ottawa suscrita por Colombia forma parte del orden jurídico interno del país/ El Ejército tiene el deber de identificar las zonas en donde se tenga convicción o se sospeche de la existencia de la instalación de minas antipersonales, así como la obligación de adoptar las medidas tendientes a garantizar la seguridad de la población civil/ No se acreditó actuación**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*alguna por parte del Ejército mediante la cual se hubiesen adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población civil/ Revoca decisión de a quo que desestimó las pretensiones de la demanda. Sentencia del 20 de marzo de 2014 /19001333100120120014100/ Everth Gonzalo Alomia Valderrama vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Revoca y accede. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

También puede consultarse la siguiente providencia del Consejo de Estado actuando como segunda instancia del Tribunal:

**CONSEJO DE ESTADO/ Reparación Directa/ Tema tratado: Responsabilidad del Estado por daños causados por artefactos explosivos – títulos de imputación falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial/Monopolio de las armas/No siempre es fundamento para declarar la responsabilidad del Estado. Muerte de campesino que activó artefacto explosivo en labores de campo. /19001233100020030030801 (36611)/Sentencia de mayo 12 de 2016/ Consejera ponente. Martha Nubia Velásquez Rico/Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca. **Publicada en el Boletín 2 de 2017 del Tribunal Administrativo del Cauca, Título 12.****

[Volver al Índice](#)

## TÍTULO 12 Providencia de Alta Corte

[Descargar documento completo](#)

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto fechado el 14 de marzo de 2018 en el radicado 20170190800, Fabián Caicedo Varona vs Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y Saludcoop –en liquidación-. M.P. María Lourdes Hernández Mindiola. Resuelve el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el Juez Primero Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del medio de control de reparación directa.**

[Volver al Índice](#)



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

### 13. ENSAYO “Autos ilegales”

[Descargar documento completo](#)

El Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca y actual Vicepresidente de la Corporación, Doctor **Carlos Leonel Buitrago Chávez** realiza un nuevo aporte doctrinal denominado “**Autos ilegales**”, documento que fortalece el contenido del boletín jurisprudencial de la Corporación, impulsándolo como una publicación que promueve la producción intelectual de sus Magistrados, por fuera del marco de la providencia judicial. Invitamos a nuestros lectores a descargar y leer el documento.